



**Resolución No. CSJBOR23-724**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00411

**Solicitante:** Karla Miliani Echeverri

**Despacho:** Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

**Servidores judiciales:** Pericles Rodríguez Sehk y Mónica Espitaleta Casas

**Proceso:** Impugnación de tutela

**Radicado:** 13001400400220220021902

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 21 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de junio de la presente anualidad la señora Karla Miliani Echeverri solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de impugnación de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400400220220021902, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de aclaración del fallo.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-499 del 9 de junio de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Patricia Dueñas Soto, jueza encargada del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 13 de junio del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que el 31 de octubre de 2022 fue asignada por reparto la impugnación presentada por la quejosa en contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Cartagena; el mismo día se avocó conocimiento del asunto.

Que el titular del despacho se encontró con incapacidad médica los días 10, 11 y 25 de noviembre de 2022, por lo que el término de 20 días para decidir vencía el 29 de noviembre del mismo año, fecha en la cual se resolvió el asunto y se decretó la nulidad del fallo de tutela, providencia que fue notificada a las partes el mismo día.

Al ser surtidas las actuaciones por el juez de primera instancia, la quejosa interpuso recurso de impugnación, el cual fue nuevamente asignado a esa agencia judicial por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

acta de reparto del 3 de marzo de 2023. Destaca la servidora judicial que desde el 1° de marzo, hasta el 9 de marzo hogaño, venía fungiendo como jueza la doctora María Patricia Dueñas Soto, quien mediante auto del 6 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la actuación.

Durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del mismo año, el titular del despacho se encontró en licencia por luto; adicional vino la suspensión de términos por vacancia judicial de Semana Santa, por lo que los 20 días para resolver la impugnación vencían el 18 de abril; así las cosas, mediante providencia del 17 de abril de esta anualidad se resolvió confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, actuación que fue notificada por mensaje de datos el 21 de abril.

Que el 25 de abril de 2023 se presentó solicitud de aclaración de la sentencia por parte de los accionados y el 26 de abril la quejosa, en representación del accionante, radicó solicitud de aclaración de la providencia. Como quiera que no se le impone al juez un término para resolver, el 19 de mayo ingresó al despacho y se profirió auto que resuelve lo requerido, actuación que fue notificada el 13 de junio del presente.

Con relación a la tardanza en efectuar la notificación del auto adiado el 19 de mayo de 2023, indica la servidora judicial que el titular del despacho se encontró con incapacidad médica desde el 19 de mayo a partir de las 8:40 P.M hasta el 13 de junio del mismo, de manera que, solo con ocasión al requerimiento realizado por parte del apoderado judicial de los accionados el 7 de junio de la presente anualidad, encontró que el juez dejó varias providencias suscritas, las cuales fueron debidamente comunicadas el 13 de junio del año en curso.

Finalmente, alega que la tardanza se da como consecuencia de situaciones administrativas que presenta el juzgado y a la alta carga de procesos y trámite constitucionales; indica que a corte del 31 de diciembre de 2022, la agencia judicial reportó un total de 737 audiencias gestionadas y, que en virtud de la congestión del despacho, se ha solicitado a la Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio la colaboración de un empelado para adelantar labores de descongestión.

#### **1.4 Cuestión previa**

Por escrito allegado el 14 de junio del 2023, la quejosa interpuso recurso de reposición contra el auto adiado CSJBOAVJ23-499 del 9 de junio de 2023, según indica, el Juez 5° Penal de Conocimiento no es la doctora María Patricia Dueñas Soto, sino el doctor Pericles Rodríguez Sehk.

Mediante auto CSJBOAVJ23-499 se dispuso requerir informe a los servidores judiciales del Juzgado 5° Penal de Conocimiento de Cartagena, siendo un acto de mero trámite, el cual bajo ninguna circunstancia debe ser entendido como una decisión, que pueda ser objeto de recurso de reposición.

Por lo que debe destacarse lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, en cuanto a la improcedencia de recurso contra actos *de carácter general y los de trámite*.

#### *“Artículo 75. Improcedencia*

*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Lo anterior, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, el cual dispone que procederá el recurso de reposición contras las decisiones

***“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso***

*(...)*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición (...).”*

Así las cosas, el recurso de reposición no es procedente, como quiera que va dirigido contra un acto de mero trámite y no contra una decisión de fondo emitida por esta Corporación.

Sea mencionar, en todo caso, que con ocasión a licencia concedida al doctor Pericles Rordriguez, la doctora Maria Patricia Dueñas desempeñó el cargo de juez durante los días 1 al 9 del mes de marzo de la presente anualidad, al consultar el directorio de la plataforma estadística SIERJU se encontró que la servidora figuraba como titular de ese despacho y que el informe solicitado debía ser solicitado a quien en al momento de la comunicación ocupaba el cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karla Miliani Echeverri, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones u omisiones dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4. Caso concreto

La señora Karla Miliani Echeverri solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de impugnación de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400400220220021902, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de aclaración del fallo.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica la secretaria, que la quejosa presentó solicitud de aclaración del fallo el 25 de abril de 2023, la cual fue ingresada al despacho el 19 de mayo y que el mismo día se profirió auto que resolvió lo requerido.

No obstante, indica que el juez titular del despacho, tuvo incapacidad médica el día 19 de mayo de 2023, y con ocasión a ello, la secretaria no se había percatado que la providencia había sido proferida, por lo que esta fue notificada el 13 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto impugnación	03/03/2023
2	Auto avoca conocimiento	06/03/2023
3	Notificación del auto	06/03/2023
4	Sentencia	17/04/2023
5	Notificación sentencia	21/04/2023
6	Solicitud de aclaración de sentencia presentada por los	25/04/2023

	accionados	
7	Solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la accionante	26/04/2023
8	Ingreso al despacho	19/05/2023
9	Auto resuelve solicitud de aclaración de sentencia	19/05/2023
10	Notificación auto que resuelve la solicitud de aclaración	13/06/2023
11	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena en resolver solicitud de aclaración del fallo.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la doctora Mónica Espitaleta Pérez, secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración se llevó a cabo el 13 de junio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor*

*del disciplinado...”.*

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto del doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, se observa que profirió providencia mediante la cual se dio trámite a la impugnación el 17 de abril de 2023, esto, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

*“(…) ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, se observa que el 19 de mayo de 2023 ingresó al despacho la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por las partes y el mismo día fue resuelta por auto, actuación que se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)*”.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, respecto de la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria, se tiene que entre la presentación de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por los accionados el 25 de abril y el 26 del mismo mes de 2023, por parte de la quejosa, y el ingreso al despacho el 19 de mayo, transcurrieron 17 y 16 días, respectivamente, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)*”.

De igual manera, al verificar las actuaciones adelantadas por la secretaria, se observa que entre la providencia que resuelve la solicitud de aclaración del fallo, proferida el 19 de mayo de 2023, y su comunicación el 13 de junio, transcurrieron 15 días hábiles, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

término que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 111 y 289 del Código General del Proceso.

*“Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...).*

*(...) ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado (...).*”

Es menester precisar que las normas precitadas resultan aplicables, comoquiera que la H. Corte Constitucional mediante Auto 301 de 2019, dispuso que ante la ausencia de disposiciones que especifiquen situaciones del trámite de tutela dirigido por los jueces de instancia, se ha determinado que, por vía de remisión, se debe aplicar la normatividad establecida en el Código General del Proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).*”

Así las cosas, si bien, indica la servidora que no existe un término para dar trámite a las solicitudes de aclaración de fallo de tutela, es menester destacar que la solicitud se desprende de un trámite de índole constitucional y, por ende, preferencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, de las normas precitadas se desprende el deber de los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...).*

*De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total el procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

*(...)*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”*

Por otra parte, indica la servidora judicial que el 19 de mayo de 2023, fecha en la que fue proferido el auto, el doctor Pericles Rodríguez Sehk, juez en propiedad del despacho, padeció un accidente que conllevó a su incapacidad, por lo que no conoció que la actuación estuviera suscrita, sino hasta el 7 de junio que fue advertida por una de las partes.

Así las cosas, procedió esta Corporación a verificar en SIERJU los reportes estadísticos y se encuentra que: (i) durante los días comprendidos entre el 13 y 28 de febrero de 2023, se desempeñó como juez encargado el doctor Juan David Flores; (ii) Desde el 10 hasta el 31 de marzo del presente, se desempeñó como jueza encargada la doctora María Patricia Dueñas; de igual manera, del informe aportado por la secretaria se observa que el día 19 de mayo de este año tuvo incapacidad el doctor Pericles Rodríguez Sehk, juez en propiedad del despacho, la cual fue extendida hasta el día 17 de junio.

No obstante, tales circunstancias y a pesar de los eventuales traumatismos administrativos que esa situación pudo conllevar, no exime a la secretaria de cumplir con los deberes legalmente estipulados en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, tal como lo es comunicar de manera oportuna las providencias judiciales.

Se observa, entonces, la tardanza de 14 y 15 días hábiles en la que incurrió la doctora Mónica Espitaleta Casas, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, sin que los argumentos y circunstancias esgrimidas, alcancen para justificar el tardío ingreso al despacho y comunicación del auto que resuelve la aclaración del fallo, por lo que, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, esta Seccional pondrá en conocimiento de la presenta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la presunta conducta omisiva de la servidora judicial.

De igual manera, al consultar el expediente en la plataforma de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se encontró que las actuaciones no se encuentran cargadas, por lo que, habrá de exhortarse a la secretaria de esa agencia judicial, para que verifique que las piezas procesales se encuentren incluidas en el aplicativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karla Miliani Echeverri, dentro del trámite de impugnación de tutela identificado con el radicado No. 13001400400220220021902, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

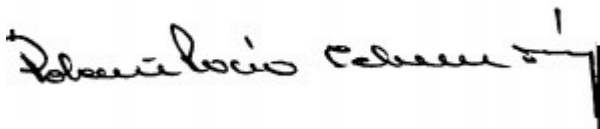
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que verifique si las actuaciones procesales, en el trámite de la referencia, se encuentran debidamente incluidas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Pericles Rodríguez Sehk y Mónica Espitaleta Casas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH